



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO DE LA CIUDADANIA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-206/2024

**ACTORA:** MARÍA LUISA MARINA AGUILAR LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PERSONAS  
REGIDORAS, SINDICA Y PRESIDENTE MUNICIPAL,  
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE APIZACO

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE MONTIEL  
SOSA

**SECRETARIA:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo plenario** que determina el **incumplimiento** de la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal, dictada el veintinueve de julio dentro del presente juicio de la ciudadanía.

### RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

#### I. Antecedentes.

2. **1. Recepción de la demanda.** El catorce de junio, se recibió por oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos, por el cual, la actora interponía juicio de la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión de ser reincorporada a sus funciones como Sindica del municipio de Apizaco.

3. Por lo que, con dicho escrito el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-206/2024, y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
4. **2. Sentencia definitiva.** El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del presente juicio de la ciudadanía, por la que se declara, por una parte, la inexistencia de violencia política de genero dentro del juicio y, por la otra, fundada la omisión de restituirla al cargo de sindica municipal propietaria.
5. **3. Requerimientos relativos al cumplimiento.** Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y al no haberse recibido comunicación alguna por parte de las responsables, se estimó necesario requerir mediante acuerdo de ocho de agosto al presidente municipal y a las personas integrantes del ayuntamiento de Apizaco para que informara sobre el cumplimiento de lo antes mencionado.
6. Requerimiento que en su momento fueron debidamente cumplimentados por las autoridades responsables, quienes adjuntaron las documentales que estimaron pertinentes para acreditar su dicho.
7. **4. Informe de cumplimiento por parte de las responsables.** El ocho, doce y trece de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal diversos escritos signado por el presidente y tesorero municipal de Apizaco, así como de María Luisa Marina Aguilar López, actora en el presente juicio a través de los cuales, informaban los actos realizados tendentes a dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva.

## **C O N S I D E R A N D O**

8. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento parcial de sentencia definitiva, en virtud de ser el órgano que emitió la misma, esto, de conformidad con lo dispuesto en los

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, salvo mención expresa las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro.



artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup> ; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

9. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.
10. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

**Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

**Artículo 16.** Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“...”

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

11. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente en que se actúa, se encuentra debidamente cumplida, esto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.
12. Por tanto, es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
13. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, mediante la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, sino también, la plena ejecución de todas las resoluciones que emitan los tribunales.

### **TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.**

14. Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
15. Resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2012<sup>3</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

---

<sup>3</sup> **COMPETENCIA. LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LA MATERIA, NO SON RECURRIBLES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 2, 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 15 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se colige que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en la materia y que la Sala Superior es el órgano facultado para conocer y resolver de manera definitiva e inatacable las cuestiones de competencia que se generen con las Salas Regionales o entre éstas. Por tanto, las determinaciones de la Sala Superior que definan una cuestión de competencia no son recurribles.



16. Así, en el caso concreto, como se puede desprender de los antecedentes, el presente juicio de la ciudadanía se originó con motivo de la impugnación que presentó la actora a fin de controvertir la omisión de restituirla al cargo de síndica municipal propietaria por parte del presidente y personas regidoras del ayuntamiento de Apizaco, la que consideraba vulneraban su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

17. Ahora bien, como quedó precisado en los antecedentes del acuerdo plenario que nos ocupa, con fecha ocho de agosto, las autoridades responsables presidente municipal, síndico, y personas regidoras respectivamente, del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, presentaron un escrito mediante el cual manifiestan encontrarse realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en ejecutoria de fecha veintinueve de julio, informando lo siguiente:

*“(...) remitimos a usted copia certificada: el acuse del oficio número: TMA-130/2024, así como la convocatoria para la vigésima primera sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el próximo doce de agosto del presente año, a las 09:00 horas, bajo el orden del día que en el documento que se acompaña se describe. “*

18. A fin de corroborar su dicho, las autoridades responsables anexaron:



19. Del oficio remitido por la responsable, se desprende que en el punto tres del orden del día, se encuentra listado el “Análisis, discusión y en su caso aprobación del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-206/2024” , al respecto, como se evidencia de las anteriores actuaciones, si bien las autoridades encargadas de ejecutar el fallo, manifiestan encontrarse realizando acciones tendentes para tal efecto, la realidad es que no han llevado a cabo **actos oportunos y efectivos** para tal fin, lo cual ha denegado el acceso a la justicia pronta y expedita de los actores.
20. Esto es así, ya que las autoridades responsables ponen a análisis y discusión la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, resolución que tiene el carácter de obligatoria, en ese sentido, debe acatarse en sus términos, sin que sea potestativo su cumplimiento, ello acorde con lo dispuesto el artículo



17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como elemento del derecho a la jurisdicción, el poder de ejecutar la decisión del proceso, aun en contra de la voluntad de las partes, de las autoridades vinculadas o de las requeridas en colaboración para lograr ese propósito.

21. Aunado a que el artículo 56, refiere en su párrafo segundo que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley y que tal incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.
22. En ese orden de ideas, el trece de agosto el presidente y tesorero municipal, ambos del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, presentaron un escrito en el que informaba que la Vigésima primera sesión de cabildo que había sido señalada para el doce de agosto, no se había celebrado, ello, pues, del extracto de acta de cabildo número veintiuno que anexo a su escrito, se desprende que se declaró la inexistencia del *quorum* legal para celebrar la sesión, estando presentes Jesús Servando Cervantes Huerta, presidente de Santa María Texcalac y Virginia Muñoz Hernández, presidenta de Guadalupe Texcalac, así como el secretario del ayuntamiento de Apizaco.
23. Así, de lo informado por la responsable, se puede advertir que, si bien no hubo *quorum legal* para celebrar la sesión, lo cierto es que no adjunta alguna documental que indique, primero que haya convocado a cada uno de los integrantes del cabildo a esa sesión y segundo que exista alguna causa justificada por la que no asistieron a dicha sesión, esto en razón de que, los artículos 41, 42, fracción I, y 45, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, refieren que es una obligación del presidente, síndico y regidores asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, aunado a que, el artículo 36, del mismo ordenamiento, en su párrafo tercero que menciona que, para la

inasistencia injustificada de los munícipes a las sesiones de cabildo será sancionada por el Reglamento respectivo, y ante tal hecho la responsable, como ya se mencionó, no adjunto documentación alguna que corroborara tal circunstancia en la que se justificara la inasistencia de las personas integrantes del cabildo y autoridades responsables dentro del presente juicio.

24. Es así que, no obstante, a lo informado por las responsables se puede determinar que han sido omisas en llevar a cabo las actividades para cumplimentar la resolución, y evidencia la displicencia por parte de las autoridades responsables, de tomar todas las medidas **necesarias, oportunas y eficaces** para lograr el cumplimiento de las determinaciones dictadas por este Tribunal.
25. Por lo que, del análisis de las constancias que integran el expediente y de los antecedentes del caso, este Tribunal arriba a la conclusión de que las autoridades responsables, no han implementado las **medidas oportunas y eficaces** para lograr el cumplimiento de la omisión de tomarle protesta a la actora y restituirla en su cargo de síndico municipal y la condena de pago en favor de la actora.
26. Por lo tanto, lo procedente es tener por presentes a las autoridades responsables realizando **acciones tendentes pero inoportunas e ineficaces**, para el cumplimiento de la ejecutoria de fecha veintinueve de julio, como consecuencia, declarar también su incumplimiento.

#### **CUARTO. Amonestación pública.**

27. Al haberse acreditado que las autoridades responsables han sido omisas a dar cumplimiento de manera eficaz a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio de la ciudadanía, lo procedente es tenerla por incumplida.
28. Ello, al haberse acreditado que, las responsables han incumplido con la orden de restituir al cargo de síndico municipal propietaria a la actora



29. En razón de lo anterior, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado a las autoridades responsables, en auto de ocho de agosto, por lo que, **se les impone, una amonestación pública** en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.
30. En consecuencia, se apercibe a las autoridades responsables que, en caso de incumplimiento, se harán acreedoras a una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación, la cual, será mayor a la antes impuesta.
31. De igual forma, se hace del conocimiento de las autoridades responsables, que la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo, y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

#### **QUINTO. Efectos.**

32. Por las razones expuestas en el presente acuerdo plenario, se emiten los siguientes efectos:
- 1) Se ordena al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, se realicen las acciones necesarias y eficaces y en sesión de Cabildo se le tome la protesta de Ley correspondiente a María Luisa Marina Aguilar López, en su carácter de síndica municipal, vinculándose a todos los integrantes del Cabildo Municipal.
  - 2) Finalmente, se informa al tesorero municipal que, queda subsistente la vinculación que se le realizó al momento de emitirse la sentencia definitiva, a efecto de que, dentro del marco de sus facultades y atribuciones, coadyuven

con las autoridades responsables en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorga un término de **dos días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, copia certificada de las documentales contables que acrediten el pago de las remuneraciones y copia del acta de sesión de Cabildo en la que se le tome la protesta respectiva a la actora, conforme a lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se tiene por incumplida la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se tiene por presentes a las autoridades responsables realizando acciones tendentes pero **inoportunas e ineficaces** para el cumplimiento de la ejecutoria de fecha veintinueve de julio, en términos del considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se amonesta públicamente al presidente, síndico y personas regidoras del ayuntamiento de Apizaco en términos de lo determinado en el presente acuerdo plenario.

**CUARTO.** Se ordena al presidente y tesorero municipal de Apizaco, proceder en términos del último Considerando.

**Notifíquese a María Luisa Marina Aguilar López**, en su carácter de actora, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a las **personas regidoras, sindica y presidente municipal, todos del Ayuntamiento de Apizaco**, con el carácter de autoridades responsables en su domicilio oficial; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-206/2024

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Secretario de acuerdos, actuando como Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.